

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 8 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 8 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 228.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

El Sr. Gobernador Presidente de la Comisión Provincial con fecha 11 y 12 del actual me comunica los acuerdos siguientes:

«Visto el expediente de las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Santoyo el 12 de Noviembre; y Resultando del acta del escrutinio general verificado el 16 de dicho mes que por el elector y candidato D. Gregorio Pérez, se protestó la elección, en general, por las coacciones que dice se han hecho sobre varios electores, á quienes se les detenía al ir á votar, obligándoles á entrar en la casa de D. Ildefonso Ortega, muy próxima á los Colegios electorales, donde por medio de engaños á unos, y amenazas á otros, y dándoles copas, puros y una pequeña gratificación en metálico eran conducidos á la Sección electoral por Don Luis González, como justificará dentro del plazo que determina la ley; y Resultando de la comunicación de la Alcaldía de 30 de Noviembre último, en la que se manifiesta no haber dado conocimiento de la reclamación electoral á los Concejales pro-

clamados, porque el candidato reclamante alega en su protesta que los hechos consignados en la misma los probará dentro del término que señala la ley Electoral, lo que no ha verificado: Vistos los artículos 49 del Real decreto de Adaptación y 4 del de 24 de Marzo de 1891: Considerando que no probándose por ninguno de los medios que la ley concede, los hechos consignados en la protesta por el elector y candidato D. Gregorio Pérez, carecen de valor legal; y Considerando que del expediente electoral aparece haberse observado los preceptos legales que en la ley Electoral se determina, sin que se haya acreditado por parte alguna se haya ejercido coacción que pudiera envolver un vicio de nulidad en la elección; la Comisión, en sesión de este día y en virtud de las facultades que la confiere el párrafo 2.º del art. 99 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó la validez de las elecciones de dicho Ayuntamiento, y desestimar la protesta formulada por el elector y candidato D. Gregorio Pérez, cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 6.º y 9.º del citado Real decreto, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que por el interesado, si lo juzga conforme, interponga dentro del plazo de diez días el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en la inteligencia que la interposición de dicho recurso no detiene la toma de posesión de los Concejales proclamados, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre de 1892.»

Vista la protesta presentada en tiempo y forma ante la Alcaldía de

Villodrigo por los electores Francisco Cábía y Eduardo Asenjo, pidiendo la nulidad de las mismas, mediante haberse admitido el voto de un individuo que no figura en las listas, ni identificó su persona, por no ser vecino de la localidad: Vista igualmente la reclamación de Buenaventura de la Peña, á fin de que se declare la incapacidad de Don Francisco Cábía y D. Baldomero Ugarte, como deudores segundos contribuyentes, efecto de no haber satisfecho al Médico titular y á la Maestra de primera enseñanza sus asignaciones: Vistos los artículos 3.º, en su párrafo 2.º, 28 y 29 del Real decreto de Adaptación, 41 y 43 de la ley Municipal, 4.º al 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, Real orden de 2 de Octubre de 1903 y 91 de la Electoral de 26 de Junio de 1890: Considerando que el hecho de haber admitido la Mesa á votar á un individuo que no figura en las listas, según los reclamantes, podrá ser objeto de procedimientos de orden judicial, á los fines estatuidos en el título 6.º de la ley de Sufragio, pero no afecta á la validez de la elección, porque descontado dicho voto al último de los Concejales proclamados, y adjudicándole al que le seguía en sufragios, aun así no llegaría á tener los necesarios para ser proclamado; y Considerando que aunque resultaran ciertos los extremos referentes á las deudas que al Ayuntamiento tiene con el Médico y Maestra de la Escuela de la villa, no por esto podría incapacitarse á los Concejales, por lo mismo que éstos no tienen el carácter, por el concepto referido, de deudores segundos contribuyentes, ni han sido apremiados; la Comisión

Provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar una y otra reclamación, á virtud de las facultades que le confieren los artículos 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 99 de la ley Provincial, sin perjuicio de los recursos utilizables ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el tiempo, modo y forma prescritos en los artículos 146 del texto últimamente citado y 9.º del de 24 de Marzo de 1891, publicando la resolución en el BOLETÍN y devolviendo el expediente electoral al Ayuntamiento.»

«Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Cisneros para la renovación de Concejales del bienio de 1906 á 1908: Resultando que de la certificación del acta del escrutinio celebrado el 16 de Noviembre último, por el Vocal de la Junta Don Simón Villamuza Toledo se manifestó que no estaba conforme con el recuento de votos, puesto que al candidato del distrito del Hospital, Don Alvaro Mayorga, debía computársele un voto más correspondiente á la papeleta unida al expediente, ya que su nombre se halla tachado con lápiz, pretensión que desestimó la Junta por mayoría: Vista la papeleta de referencia, la cual aparece tachada con lápiz en las palabras «Para Concejales» y «Alvaro Mayorga Regaliza»: Resultando que como consecuencia de la no computación de tal voto nació el empate entre los candidatos D. Alvaro Mayorga, D. Deogracias Toledo y D. Lorenzo Escudero, en cuya virtud, y con la protesta de D. Lorenzo Villamuza, fundada en que estaba pendiente de resolución la validez ó nulidad del voto, se practicó el sorteo de los em-

patados, correspondiendo á D. Alvaro Mayorga la papeleta que depositada en distinto sitio que los nombres no contenía la palabra Concejal que constaba en las otras dos, y cuya extracción tuvo lugar por un niño de siete años de edad: Visto el art. 33 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890: Considerando que el nombre que consta en la papeleta unida al expediente se halla ligeramente tachado con lápiz, leyéndose con tal claridad que no puede confundirse con ningún otro: Considerando que en tal concepto la Junta de escrutinio debió computar dicho voto á D. Alvaro Mayorga Regaliza, en favor de cuyo candidato se emitía, por lo mismo que la voluntad del elector se halla palmariamente demostrada en este sentido; y Considerando que con la admisión de este voto desaparece el empate que dió lugar al sorteo celebrado por el Ayuntamiento en 25 de Noviembre, y cuyo resultado le fué adverso al Sr. Mayorga, imponiéndose la necesidad de practicar otro nuevo entre los dos candidatos D. Deogracias Toledo y D. Lorenzo Escudero; la Comisión, en sesión de hoy, acordó por mayoría de tres votos contra dos declarar Concejal electo del Ayuntamiento de Cisneros al Sr. Mayorga Regaliza; que se verifique otro sorteo entre los Sres. Toledo y Escudero, remitiendo testimonio del resultado para unirlo al expediente y que se publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL por si los interesados quieren recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días que fija el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por conducto de esta Comisión.

La minoría, compuesta de los Señores García de los Ríos y Baquero, aceptando los hechos; y Considerando que si las papeletas no inteligibles deben tenerse como si estuvieran en blanco, cuyo hecho puede ser ocasionado por la imperfección en la escritura del mismo votante, con mucha más razón ha de estimarse que no puede aprovechar á ningún candidato el que su nombre estuviere manuscrito ó impreso en una papeleta, ya solo, ya en unión de otros, según los casos, si con tinta ó lápiz se encuentra tachado, porque la voluntad del elector se halla perfecta y claramente manifestada en contra del nombre que aparece en tales condiciones, siquiera pueda leerse á través de la tachadura, y en su virtud la Mesa electoral primero, y la Junta de escrutinio después, ajustaron sus actos á las prescripciones legales al no computar el voto que hoy se reclama; y Considerando que el sorteo que el Ayuntamiento practicó en vista del empate, responde al precepto del art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y, según la certificación del acta que se acompaña, se procuró escrupulosamente revestirle de toda clase de garantías para que su resultado no ofreciera

duda de ningún género, siendo desfavorable al Concejal presunto D. Alvaro Mayorga Regaliza; votaron: 1.º Que de la papeleta que se une al expediente no puede computarse voto alguno á favor del Sr. Mayorga Regaliza, porque su nombre consta tachado en ella; y 2.º Que el sorteo celebrado para resolver el empate se ajusta á los preceptos del art. 3.º del Real decreto citado, y por tanto, debe estarse al resultado que el mismo ofreció, ya que en cuanto á la forma no se produce reclamación alguna.»

Lo que se publica en este BOLETÍN en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 16 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

CIRCULAR NÚM. 229.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don Ramón Colinas, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Añosa, con motivo de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villalumbroso á Cervatos de la Cueva: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 14 de Diciembre de 1905.
Ramón Colinas.

CIRCULAR NÚM. 230.

Don Ramón Colinas, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villatoquite con motivo de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villalumbroso á Cervatos

de la Cueva: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 14 de Diciembre de 1905.
Ramón Colinas.

CIRCULAR NÚM. 231.

Don Ramón Colinas, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villalumbroso con motivo de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villalumbroso á Cervatos de la Cueva: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 14 de Diciembre de 1905.
Ramón Colinas.

Circular.

Hallándome instruyendo expediente para la concesión de la Cruz de Beneficencia á los vecinos de Itero de la Vega Teófilo Domingo Arija y Teodosio de la Torre, por el servicio por ellos prestado el 20 de Julio último al también vecino de dicha villa D. Simeón Porro y á su Señora, á

quienes extrajeron de las aguas del Pisuerga con gran exposición de sus vidas, he acordado: que durante el plazo improrrogable de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expongan ante este Gobierno las reclamaciones que estimen convenientes en contra á la concesión de la Cruz de Beneficencia relacionada.

Palencia 15 de Diciembre de 1905.
—El Fiscal instructor, Cipriano C. López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Con motivo de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas interesando la remisión de un estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos en la provincia durante cada mes, con arreglo al modelo núm. 3 del Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Inspectores provinciales Veterinarios nombrados con arreglo al art. 185 del citado Reglamento se remita á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento un estado mensual, aun cuando no existan epizootias, comprensivo de las enfermedades infecto-contagiosas que se determinan en el anejo primero y que se desarrollen en los animales domésticos superiores de la provincia; llamando la atención de todos los Inspectores de carnes, Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria á fin de que remitan los estados á que se refieren los artículos 186, 187 y 189 del ya mencionado Reglamento, y que les fueron enviados en tiempo oportuno por el Inspector provincial Veterinario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1905.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general para determinar el procedimiento que debe seguirse con las existencias de sacarina que tenían en su poder los almacenistas de este artículo al expirar el plazo de seis meses que marcaba la Real orden de 9 de Enero de 1904 para que pudiesen vender aquéllas á farmacéuticos:

Resultando que al terminar dicho plazo los referidos almacenistas conservaban en su poder 302.640 kilogramos de sacarina, á los que no pueden dar salida por virtud de los

preceptos de la Real orden antes citada; y

Considerando que, dado el espíritu en que se inspiró la soberana disposición de 9 de Enero de 1904, no hay inconveniente en que se conceda á los almacenistas en cuestión un nuevo plazo para que vendan las cantidades de sacarina que conservan en su poder, si las ventas se hacen á farmacéuticos, que son los únicos que pueden adquirir dicho producto, dados los términos de la ley de 24 de Diciembre de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se conceda á los almacenistas de sacarina un nuevo plazo de seis meses, á partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que durante el mismo puedan vender á farmacéuticos las existencias de dicho producto que tienen en su poder, cumpliéndose para ello las formalidades establecidas en la Real orden de 9 de Enero de 1904.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1905.—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Timbre del Estado.

Durante la noche del 4 al 5 del actual fueron sustraídos de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Villadiego, en esta provincia, los efectos timbrados que á continuación se expresan:

Timbres de comunicaciones de 0'15 pesetas.

Número de pliegos.	Su numeración.	Número de sellos.	Importe. Pesetas.
1	954.108	200	30
13	998.168 al 180	2600	390
14		2800	420

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 112, regla 5.ª, párrafo 3.º del reglamento de 21 de Febrero de 1901, se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de las Autoridades, debiendo advertir que los mencionados efectos quedan nullos y por tanto retirados de la circulación.

Burgos 11 de Diciembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores

de Clases pasivas, desde el día 18 al 27 del mes actual, ambos inclusivos.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 15 de Diciembre de 1905.—El Interventor de Hacienda, Nicanor G. Muñiz.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Con fecha de hoy se ha dictado por esta Tesorería de mi cargo la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre, en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al arrendatario de la recaudación. Así lo mando y firmo en Palencia á 12 de Diciembre de 1905.—El Tesorero, Miguel de Asúa.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo de 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de San Juan, 30, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos, dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 12 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Miguel de Asúa.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.
Don Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día treinta de

los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Berzosilla de los bienes que á continuación se expresan:

1.º Una casa sita en el casco del pueblo de Cuillas, calle de San Blas, número catorce; que linda por Norte con casa de Buenaventura López, Este la de Marcela Girón, Sur huerta de herederos de Julian Bárcena y Oeste ejidos, ó sea dicha calle de San Blas; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

2.º Una tierra en término de Cuillas y sitio denominado Somoarriba, de cuatro celemines, equivalentes á ocho áreas, noventa y seis centiáreas; linda por Norte tierra de Juan Peña, Este ejidos, Sur la de Rufino Serrano y Oeste Juliana Peña; tasada en dos pesetas.

3.º Otra en el mismo término y sitio del Sestero, de tres celemines; linda por el Norte otra de Juan Peña, Este ejidos, Sur la de Julian Peña y Oeste Demetrio Alonso; tasada en dos pesetas.

Los bienes relacionados fueron embargados al procesado Juan Lastra Peña, para hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que los títulos de propiedad de las fincas descritas se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en el expediente de apremio que á tal fin se sigue.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—Epifanio Díez.—Licenciado Francisco Serra.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Luis Hebrero y Martín, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al autor ó autores de los daños causados en el día dos del actual en un rebaño de ovejas propiedad de Don Nicolás Gutiérrez y otros vecinos de Herrera de Valdecañas, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración en indicado sumario; asimismo se cita, llama y emplaza para el mismo fin al sujeto desconocido que se encontraba en la madrugada del dos en el corral donde guarda ganado lanar

Don Nicolás Gutiérrez y otros vecinos de Herrera, apereciéndoles que de no verificarlo en el término expresado les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos autores y del sujeto expresado, cuyas señas se consignarán á continuación y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la prisión preventiva de esta villa.

Dado en Baltanás á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Ladislao Cuenca.

Señas del sujeto.

Viste traje claro ya muy usado, un pañuelo negro al cuello y una gorra con visera negra, siendo de estatura más bien alto que bajo.

Baltanás fecha ut supra.

Don Manuel Bruquetas Fernández, Teniente de Navío, Segundo Comandante de Marina de Cartagena y Juez instructor de la expresada Comandancia.

Hago saber: Que teniendo que requerir para que nombre defensor al individuo Mariano Rodríguez Arroyo, hijo de Basilio y Fernanda, de 26 años de edad, natural de Saldaña y de oficio fogonero, á quien instruyo causa por sublevación á bordo del vapor español «Erandio», é ignorándose su paradero, se le cita por el presente edicto para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Murcia y Palencia, se presente en este Juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo así se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 11 de Diciembre de 1905.—Manuel Bruquetas.—Por su mandado, Salvador Selma.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Don Saturnino de Castro Cea, Alcalde constitucional de Abarca.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1906, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiéndose que el octavo de su publicación á las diez se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Abarca 14 de Diciembre de 1905.—Saturnino de Castro.—Por su mandado, El Secretario de la Junta repartidora, Galo del Olmo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	26,25	17,70	>	>	60,00	80,00	138,00	0,25	2,50	1,00	1,00	2,00	>	>	
Baltanás.....	27,50	22,50	>	>	55,50	51,80	133,25	0,26	1,20	1,20	1,40	2,50	2,80	2,80	
Carrión de los Condes....	26,72	25,87	>	>	85,00	55,00	125,00	0,30	1,20	>	1,20	2,50	6,00	6,00	
Cervera de Río-Pisuerga..	25,00	26,00	>	>	52,00	45,00	111,00	0,23	0,91	1,00	1,00	2,00	4,50	4,50	
Frechilla.....	26,71	23,06	>	>	55,00	55,00	104,00	0,25	0,70	>	1,10	1,63	3,00	3,00	
Palencia.....	25,25	22,00	>	>	100,00	70,00	140,00	0,40	1,55	>	1,40	2,15	>	>	
Saldaña.....	28,00	27,50	>	>	90,00	65,00	155,00	0,50	2,30	1,10	1,20	2,75	4,50	4,50	
Precio medio general en la provincia.	26,49	22,87	>	>	71,07	60,29	129,46	0,31	1,48	1,07	1,18	2,21	4,16	4,16	

Precio máximo.....	Trigo.....	Cebada.....	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
			Pts. Cts.	
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	28,00	Saldaña.
	Trigo.....	Cebada.....	27,50	Idem.
	Trigo.....	Cebada.....	25,00	Cervera.
	Trigo.....	Cebada.....	17,70	Astudillo.

Palencia 14 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero agrónomo, Luis Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador civil, Ramón Colinas.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda de campo y ganado mayor de esta villa, de las que percibirá el agraciado sesenta fanegas de trigo anuales en el mes de Septiembre previo reparto que se formará al efecto. Los aspirantes á dichas plazas pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Manquillos 14 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Juan S. Martín.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1906, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal á fin de oír reclamaciones, pues pasado dicho término no serán admitidas por justas que sean.

Monzón 14 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Regino Román.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyen-

tes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cubillas de Cerrato 12 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Damián Torre.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Villanueva del Rebollar 11 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Juan Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1906, durante cuyo tiempo pueden examinarle los individuos en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villatoquite 12 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Díez.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Habiendo sido anulada por la Superioridad la segunda subasta celebrada de los derechos de consumos á venta libre para el próximo año de 1906, se anuncia una nueva subasta con caracter de primera para el día 22 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 1'953 pesetas 28 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará bajo el sistema de pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las bases insertas en el pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar en el acto de la misma ó previamente en arcas de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del importe total de su adjudicación, pudiendo ser ésta personal, siendo de garantía para el Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda y última diez días después y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado á los

ramos, adjudicándose el remate al mejor postor sin más licitación.

Villamoronta 13 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Mariano Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que por Tomás Gutiérrez, de esta vecindad, se ha dado cuenta á esta Alcaldía de haberse ausentado su hijo Francisco Gutiérrez Infante, de 16 años, ignorando su paradero hace ya tres días, y por ello se interesa de las Autoridades de esta provincia se dignen ordenar á los Agentes de las mismas, así como á los puestos de la Guardia civil, para que procedan á la busca y captura de referido joven y siendo habido ponerle á disposición de esta Alcaldía, conducido con las seguridades debidas para restituirle á la casa paterna.

Señas del joven Francisco Gutiérrez Infante.

Edad 16 años, estatura un metro 600 milímetros próximamente, cara redonda, barbilampiño, nariz regular, pelo negro y ojos castaños; viste pantalón de pana color rojo, blusa negra en buen uso, chaleco de castor oscuro, zapato negro abotinado, lleva gorra y boina negra; vá indocumentado.

Carrión de los Condes 14 de Diciembre de 1905.—Jesús F. Lomana.